



- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

### SE RESUELVE:

**Primero.- Declarar INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por **MUNAY SONQO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra de la Resolución de Intendencia N° 031-2023-SUNAFIL/IRE CUS, de fecha 10 de febrero de 2023, emitida por la Intendencia Regional de Cusco, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 254-2022-SUNAFIL-IRE-CUS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Segundo.- CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 031-2023-SUNAFIL/IRE CUS, en todos sus extremos.

**Tercero.- Declarar agotada** la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa en las materias de su competencia.

**Cuarto.- ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6 y 6.17, 6.18, 6.20, 6.21 y 6.22** de la presente resolución, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

**Quinto.- PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por todas las entidades del Sistema de Inspección del Trabajo a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral.

**Sexto.- Notificar** la presente resolución a **MUNAY SONQO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y a la Intendencia Regional de Cusco, para sus efectos y fines pertinentes.

**Séptimo.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL ([www.gob.pe/sunafil](http://www.gob.pe/sunafil)), de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI  
Presidenta

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS  
Vocal Titular

MANUEL GONZALO DE LAMA LAURA  
Vocal Titular

VOCAL PONENTE LUIS MENDOZA

<sup>4</sup> "Ley N° 29981, Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"  
<sup>5</sup> "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo  
**Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras**  
(...)"

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

<sup>6</sup> "Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL.

**Artículo 17.- Instancia Administrativa**

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.

<sup>7</sup> "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

**Artículo 2.- Sobre el Tribunal**

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."

<sup>8</sup> Artículo 14 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

<sup>9</sup> Así, en la doctrina nacional se ha sostenido que "(...) la verdadera razón del actualmente denominado "horario de refrigerio", es que el trabajador que presta sus servicios en horario corrido, pueda descansar a fin de recuperar fuerzas y aprovechar ese descanso para ingerir sus alimentos, si es que coincide con el horario de alimentación o un refrigerio propiamente dicho, que en ambos casos forma parte del descanso, en el sentido de que el trabajador suspende sus labores para dedicarse a lo que considere conveniente." Vid. Morales Corrales, Pedro (2006). "Jornadas de trabajo y descansos acumulativos en el sector minero. A propósito de las resoluciones del Tribunal Constitucional". En Laborem (6), p. 226.

<sup>10</sup> Una referencia comparada a la institución de la pausa intrajornada puede hallarse en: Nores Torres, Luis Enrique. "Los descansos intra-jornada e inter-jornadas". En El tiempo de trabajo en la negociación colectiva. Jose Maria Croerlich Peses (Coordinador). Madrid: Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2002. pp. 100-102.

J-2355703-1

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL SALA PLENA

### RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 025-2024-SUNAFIL/TFL

EXPEDIENTE SANCIONADOR	: 767-2021-SUNAFIL/IRE-CAL
PROCEDENCIA	: INTENDENCIA REGIONAL DEL CALLAO
IMPUGNANTE	: STRATEGY MEDIA S.A.C.- STRATEDIA S.A.C.
ACTO IMPUGNADO	: RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 040-2023-SUNAFIL/IRE-CAL
MATERIAS	: SEGURIDAD SOCIAL LABOR INSPECTIVA

**Sumilla:** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por **STRATEGY MEDIA S.A.C.- STRATEDIA S.A.C.**, en contra de la Resolución de Intendencia N° 040-2023-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 15 de febrero de 2023. Se **ESTABLECE** como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **6.2, 6.3 y 6.7** de la presente resolución, referentes a la seguridad social en pensiones.

<sup>1</sup> Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Registro de control de asistencia (Submateria: incluye todas) Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (Submateria: jornada y horario de trabajo), Planillas o registros que la sustituyan (Submateria: entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades), Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (Submaterias: Descanso semanal obligatorio, refrigerio, incluye todas).

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 13 de febrero de 2023.

<sup>3</sup> "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

#### Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

Lima, 17 de diciembre de 2024

**VISTO:** El recurso de revisión interpuesto por STRATEGY MEDIA S.A.C.- STRATEDIA S.A.C., (en adelante, **la impugnante**), contra la Resolución de Intendencia N° 040-2023-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 15 de febrero de 2023 (en adelante, **la resolución impugnada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Orden de Inspección N° 1423-2021-SUNAFIL/IRE-CAL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento sociolaboral<sup>1</sup>, que culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 766-2021-SUNAFIL/IRE-CAL (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión, de tres (03) infracciones muy graves en materia de seguridad social y a la labor inspectiva.

1.2. Que, mediante Imputación de Cargos N° 059-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI-IC, de fecha 02 de febrero de 2022, notificada el 04 de febrero de 2022, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal e) del numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo - Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**).

1.3. De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió dos Informes Finales de Instrucción N° 575-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN-IF, de fecha 04 de agosto de 2022 y N° 807-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN-IF, de fecha 18 de octubre de 2022 (en adelante, **el Informe Final**), que determinó la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual procedió a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional del Callao, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 768-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SISA de fecha 02 de noviembre de 2022, notificada el 04 de noviembre 2022, multó a la impugnante por la suma de S/ 18, 128.00, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

- Una (01) infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad social, por no cumplir con acreditar la inscripción al Sistema de Seguridad Social (Pensiones) de doce (12) trabajadores; tipificada en el numeral 44-B.1 del artículo 44 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/12, 144.00.

- Una (01) infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no cumplir con enviar la información solicitada mediante requerimiento de información notificado a la casilla electrónica del inspeccionado, en fecha 16 de junio de 2021; tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/2, 992.00.

- Una (01) infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida de requerimiento debidamente notificada el 30 de junio de 2021; tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/2, 992.00.

1.4. Con fecha 25 de noviembre de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 768-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SISA, argumentando lo siguiente:

i. Que, se declare nulo todo lo actuado, debido a que la Subintendencia de Actuaciones Inspectivas no ha respondido nuestros principales argumentos de defensa, siendo que se ha sustentado dentro del marco laboral, acompañando documentos consistentes en declaraciones juradas firmadas por los trabajadores de la empresa, sobre los cuales no se han motivado durante el desarrollo del presente procedimiento.

ii. Que, el requerimiento de información no ha sido acompañado con ningún mensaje o aviso, sino habría sido un emplazamiento, lo que tampoco ha sido evaluado o valorado.

iii. Que, de acuerdo al artículo 32 del Decreto Supremo N° 008-2008-TR y el artículo 65 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE la afiliación al sistema de seguridad social es opcional y obedece a una petición del trabajador a la inscripción en el respectivo régimen, incluso se aportó declaraciones juradas firmadas por los propios trabajadores.

1.5. Mediante Resolución de Intendencia N° 040-2023-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 15 de febrero de 2023<sup>2</sup>, la Intendencia Regional del Callao declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, revocando en parte la Resolución impugnada y adecuando la multa impuesta a S/15,136.00 por considerar los siguientes puntos:

i. De acuerdo a lo analizado se observa que el escrito presentado por la impugnante e forma extemporánea, contiene documentos que no acreditan el cumplimiento de sus obligaciones laborales en el extremo de la inscripción de los doce trabajadores en la seguridad de pensiones, se tiene que la Autoridad Instructora del Procedimiento realizó una motivación concreta, toda vez que valoró cada uno de los alegatos expuestos y medios probatorios ofrecidos por el inspeccionado, razón por la cual no se advierte transgresión al derecho de defensa y debido procedimiento, dado que, el escrito de descargo que el administrado alude no ser meritudo y/o valorado, conforme lo descrito en la presente Resolución fue correctamente analizado y desvirtuado por el órgano instructor y recogido por el inferior en grado, a través de la resolución apelada.

ii. Sobre las alertas al correo electrónico y número de contacto estas no fueron emitidas, debido a que el administrado recién registro un correo electrónico y numero de contacto el 01 de julio del 2021, fecha posterior al requerimiento de información.

iii. De acuerdo al PRECEDENTE SALA PLENA N°002-2023-SUNAFIL/TFL FUNDAMENTOS 13 Y 14, se identifica que la fecha de ingreso del usuario de la casilla electrónica fue la misma fecha cuando este registro los datos de sus contactos, es decir el 01 de julio de 2021, con lo cual queda descartado el ingreso a la casilla de forma previa o simultánea al requerimiento de información, con lo cual no resultaría aplicable la sanción por incumplimiento de requerimiento de información en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, revocando en parte la Resolución de Sub Intendencia N° 768-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SISA, adecuando la multa a la suma de 15, 136.00.

1.6. Con fecha 10 de marzo 2023, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional del Callao el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 040-2023-SUNAFIL/IRE-CAL.

1.7. La Intendencia Regional del Callao elevó el recurso de revisión y los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante MEMORANDUM-000252-2023-SUNAFIL/IRE-CAL, recibido el 14 de marzo de 2023 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

##### **II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**

2.1. Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981<sup>3</sup>, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley, que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

2.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo<sup>5</sup> (en adelante, **LGIT**), el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR<sup>6</sup>, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR<sup>7</sup> (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento,



mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

### III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

3.1. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente.

3.2. Así, el artículo 49 de la LGIT, modificado por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.

3.3. El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es "la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias"<sup>8</sup>.

3.4. En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

3.5. En esta línea argumentativa, la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

### IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR STRATEGY MEDIA S.A.C.- STRATEDIA S.A.C.

4.1. De la revisión de los actuados, se ha identificado que STRATEGY MEDIA S.A.C.- STRATEDIA S.A.C., presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 040-2023-SUNAFIL/IRE-CAL, que adecua la sanción impuesta a S/ 15, 136.00 por la comisión de dos (02) infracciones MUY GRAVES, en materia de seguridad social tipificada numeral 44-B.1 del artículo 44-B del RLGIT, y a la labor inspectiva tipificada numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT; dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución; el 20 de febrero de 2023.

4.2. Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos

planteados por STRATEGY MEDIA S.A.C.- STRATEDIA S.A.C.

### V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha 10 de marzo de 2023, la impugnante presenta recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 040-2023-SUNAFIL/IRE-CAL, señalando el siguiente alegato:

Alegan que, existe una errónea interpretación sobre el artículo 65 del Decreto Supremo N°013-2013-PRODUCE, siendo que en su tercer párrafo si le da el carácter de obligatorio a la afiliación al Sistema previsional de pensiones de los trabajadores que pertenezcan a la pequeña empresa, que como se ha señalado precedentemente no es el caso de la impugnante en su calidad de microempresa.

### VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

#### **Sobre la interpretación del artículo 65° del Decreto Supremo N°013-2013-PRODUCE**

6.1. Al respecto, la fórmula normativa empleada en el D.S. N°013-2013-PRODUCE en su artículo 65° establece que: "los trabajadores y conductores de la microempresa contemplados en la presente ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales". Respecto a esta fórmula, debemos concordar con la interpretación expuesta por la instancia de apelación.

6.2. Si bien una interpretación literal de la fórmula disyuntiva empleada en esta y otras regulaciones en materia previsional puede generar confusiones, es necesario que los operadores jurídicos interpreten las normas del sistema jurídico conforme a los preceptos constitucionales sobre derechos fundamentales, que tienen plena eficacia en las relaciones laborales.

6.3. En ese sentido, recordamos que el derecho a la seguridad social, como derecho universal y progresivo que toda persona posee para su protección frente a las contingencias previstas por la ley y para mejorar su calidad de vida, forman parte del elenco de derechos constitucionales respecto de los cuales ninguna relación laboral puede, válidamente, limitar su ejercicio, conforme lo establecen los artículos 10<sup>10</sup>, 11<sup>11</sup> y 23 de la Constitución Política del Perú.

6.4. La interpretación de los mencionados artículos debe efectuarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú según el mandato de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución. En tal sentido y respecto de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de seguridad social, se debe considerar lo siguiente:

*"Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: establece que toda persona tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*Artículo 71 del Convenio 102 de la OIT exige que el costo de las prestaciones de asistencia médica, enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo, enfermedad profesional, prestaciones familiares, maternidad, invalidez, sobrevivientes y los gastos de administración de estas prestaciones deben ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos.*

*Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales dispone que los Estados parte del Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibiliten física o mentalmente obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte de beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".*

**6.5.** Asimismo, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 1473-2009-PA/TC, recordó que, basándose en el artículo 10 de la Constitución, que reconoce el régimen de seguridad social, el artículo 11 reconoce el derecho al acceso con libertad a las prestaciones pensionarias, en los siguientes términos: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento (...)”

**6.6.** Del mismo modo, en el fundamento 7 del expediente N°00016-2020-PI/TC el Tribunal Constitucional, señala:

“El SNP fue creado en 1973 a través del Decreto Ley 19990 y pasó a ser administrado por la ONP en 1994 cuando se creó el Sistema Privado de Pensiones (en adelante, SPP), a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El trabajador puede elegir afiliarse a uno u otro sistema; a nadie se le obliga a estar en uno u otro. Lo único obligatorio, si es pertenecer a uno de estos dos sistemas previsionales”

**6.7.** Por lo expuesto, constituye una obligación de los empleadores, que, desde el momento en que un trabajador ingresa a laborar a un centro de trabajo, sea incorporado al Sistema de Seguridad Social de Pensiones de su elección, ya sea al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o en el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Dicha obligación comprende a todos los empleadores, incluyendo entre ellos a las microempresas.

**6.8.** Al respecto, es menester exponer lo señalado por la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el Informe N°188-2016-MTPE/2/14.3 de fecha 23 de noviembre de 2016:

“4.1 A criterio de esta Dirección, todo trabajador que ingrese a laborar deberá obligatoriamente afiliarse a un sistema previsional, pudiendo elegir entre los sistemas actualmente existentes.

4.2 La facultad de elección se encuentra circunscrita a la posibilidad de escoger entre el SNP o el SPP (...), según corresponda y con arreglo a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la materia.

4.3 Proceder de manera distinta, es decir, permitir que los trabajadores puedan optar por afiliarse o no a un régimen previsional, conllevaría a generar una situación de desprotección al trabajador respecto de su derecho constitucional a la seguridad social consagrado en el artículo 10° de la Constitución Política y una contravención a los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos humanos y seguridad social”

**6.9.** En el presente caso como podemos apreciar en el numeral cuarto de la Sección de Hechos Constatados en la Acta de Infracción, la impugnante no ha acreditado la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en pensiones de doce de sus trabajadores, como se observa en el siguiente detalle:

“**CUARTO:** Que, el sujeto inspeccionado, no acreditó la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en Pensiones de sus trabajadores, según detalle:

N°	TIPO DOC.	NRO DOC	APELLIDOS		NOMBRES	FECHA DE INGRESO	REGIMEN PENSIONARIO
1	D.N.I.	77276371	ALARCON	BECERRA	ROSA ALEXANDRA	01/04/2019	Sin Régimen Pensionario
2	D.N.I.	16758521	BENAVIDES	TAPIA	EDWIN HAMILTON	01/10/2018	Sin Régimen Pensionario
3	D.N.I.	44938097	BUSTAMANTE	SILVA	JAIME	09/10/2018	Sin Régimen Pensionario
4	D.N.I.	45224689	CARRANZA	VASQUEZ	RONALD FREDY	27/11/2018	Sin Régimen Pensionario
5	D.N.I.	40568454	CRUZ	MONTES	BENJAMIN ARTURO	09/10/2018	Sin Régimen Pensionario
6	D.N.I.	00360304	FARFAN	SANCHEZ	ANTONIO	04/02/2019	Sin Régimen Pensionario
7	D.N.I.	48097320	FERNANDEZ	MONTALVO	DIONISIO ALEXANDER	01/01/2019	Sin Régimen Pensionario
8	D.N.I.	16506423	MUNDACA	ECHANDIA	ANA PATRICIA	01/09/2019	Sin Régimen Pensionario
9	D.N.I.	16799310	RAMIREZ	GARCIA	HECTOR	12/11/2018	Sin Régimen Pensionario
10	D.N.I.	72517433	RAMIREZ	URCIA	JHAIRO HECTOR DAVID	02/05/2019	Sin Régimen Pensionario
11	D.N.I.	42016191	RIVERA	ACUÑA	JOSE CARLOS	01/12/2019	Sin Régimen Pensionario
12	D.N.I.	16432284	ROQUE	YNOLOPU	JOSE	01/08/2020	Sin Régimen Pensionario

**6.10.** En ese sentido, lo señalado por la impugnante a que al ser una microempresa los trabajadores pueden elegir por algún régimen pensionario o ninguno, no puede ser acogido en ningún extremo, por los fundamentos antes expuestos.

**VII. PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA INFORMACIÓN ADICIONAL**

**7.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el último párrafo del artículo 2, el literal b) del artículo 3 y el artículo 22 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR, la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Laboral tiene la facultad de aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.

**7.2.** En tal sentido, teniendo en cuenta la pertinencia de referirnos sobre la seguridad social en pensiones, la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Laboral, por unanimidad, considera relevante que los criterios contenidos en los fundamentos **6.2**, **6.3** y **6.7** de la presente resolución, sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema de Inspección del Trabajo.

**VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL**

**8.1** Finalmente, a título informativo se señala que, conforme fluye del expediente remitido, las multas subsistentes como resultado del procedimiento administrativo sancionador serían las que corresponden a las siguientes infracciones:

N°	Materia	Conducta infractora	Tipificación legal y clasificación
1	Seguridad Social	No cumplir con acreditar la inscripción al Sistema de Seguridad Social (Pensiones) de doce (12) trabajadores	Numeral 44-B.1 del artículo 44-B del RLGIT <b>MUY GRAVE</b>
2	Labor Inspectiva	No cumplir con la medida de requerimiento debidamente notificada el 30 de junio de 2021, afectando a doce (12) trabajadores	Numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT <b>MUY GRAVE</b>

**8.2** Cabe precisar que este detalle se provee a título informativo y cualquier error de hecho y de derecho durante la tramitación del expediente que resultara en un error, omisión o imprecisión en las materias, cantidad, conducta, tipificación legal, clasificación o cuantía, resulta de exclusiva responsabilidad de la Intendencia respectiva.

**POR TANTO**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia



Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

**SE RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por STRATEGY MEDIA S.A.C.- STRATEDIA S.A.C., en contra de la Resolución de Intendencia N° 040-2023-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Intendencia Regional del Callao dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 767-2021-SUNAFIL/IRE-CAL, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Segundo.- CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 040-2023-SUNAFIL/IRE-CAL, en todos sus extremos.

**Tercero.- ESTABLECER** como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **6.2**, **6.3** y **6.7** de la presente resolución, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

**Cuarto.- PRECISAR** que el precedente administrativo de observancia obligatoria antes mencionado, debe ser cumplido por todas las entidades del Sistema de Inspección del Trabajo a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral.

**Quinto.-** Notificar la presente resolución a STRATEGY MEDIA S.A.C.- STRATEDIA S.A.C., y a la Intendencia Regional del Callao, para sus efectos y fines pertinentes.

**Sexto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL ([www.gob.pe/sunafil](http://www.gob.pe/sunafil)), de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI  
Presidenta

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS  
Vocal Titular

MANUEL GONZALO DE LAMA LAURA  
Vocal Titular

VOCAL PONENTE DESIRÉE ORSINI

<sup>3</sup> "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

**Artículo 1. Creación y finalidad**

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

<sup>4</sup> "Ley N° 29981, Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral  
El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

<sup>5</sup> "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

**Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras**

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

<sup>6</sup> "Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL.

**Artículo 17.- Instancia Administrativa**

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.

<sup>7</sup> "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

**Artículo 2.- Sobre el Tribunal**

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."

<sup>8</sup> Artículo 14 del Reglamento del Tribunal.

<sup>9</sup> D.S. N°013-2013-PRODUCE, artículo 65.- Régimen de Pensiones

Los trabajadores y conductores de la Microempresa comprendidos en la presente Ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N°19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo N°054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

<sup>10</sup> Artículo 10 de la Constitución Política del Perú: "El estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

<sup>11</sup> Artículo 11 de la Constitución Política del Perú: "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa, asimismo, su eficaz funcionamiento"

J-2355706-1

<sup>1</sup> Se verificó el cumplimiento sobre la siguiente materia: Seguridad social (submateria: Inscripción en la seguridad social).  
<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 17 de febrero de 2023.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano** 199 años

**USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES